

Expedientillo  
Electoral  
**123/2026**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/123/2026**

Formado con escrito signado por David Carrasco García, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista, mediante el cual interpone Juicio General en contra del Tribunal electoral de Tlaxcala, respecto de sentencia emitida dentro del expediente TET-JE-70/2026, por el que modificar el punto cuarto del acuerdo ITE-CG-27/2026.

Clasificación Archivística

| Código Fondo                         | Código Área<br>Administrativa<br>generadora | Código Sección              | Código Serie  | Número<br>consecutivo | Año  |
|--------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------|---------------|-----------------------|------|
| TET                                  | SA                                          | 2S                          | 6             | 123                   | 2026 |
| Tribunal<br>Electoral de<br>Tlaxcala | Secretaria<br>de<br>Acuerdos                | Asuntos<br>Jurisdiccionales | Expedientillo |                       |      |

Expediente No 123/2026



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
18 AGO 2026  
OFICIALÍA DE PARTES  
HORA: 20:24 hrs

## JUICIO GENERAL

**PROMOVENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA.

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO  
GENERAL EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL  
EXPEDIENTE **TET-JE-70/2026** QUE  
RESUELVE MODIFICAR EL PUNTO  
CUARTO DEL ACUERDO ITE-CG-27/2026.

Recibo escrito de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiséis con una firma autógrafa, constante de una foja útil tamaño oficio, escrita por su anverso, por el cual anexa:

1. escrito de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiséis con una firma autógrafa, constante de veintidós fojas útiles tamaño oficio, escrita por su anverso.

Juan Pablo Hernández Decasa  
Oficialía de Partes

## TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA P R E S E N T E.

**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA**, promoviendo en mi carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oír las y recibir las en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17, 41 fracción VI, 99 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8, 9 y 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente ocurso, vengo a manifestar lo que a mi interés conviene mediante escrito dirigido al **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, interponiendo el presente **JUICIO GENERAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente **TET-JE-070/2026**, notificada a través de los estados electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a este Tribunal Electoral lo siguiente:

**ÚNICO:** Se dé trámite legal correspondiente al presente medio de impugnación, y en su oportunidad, se sirva remitir el expediente integrado a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

**PROTESTO LO NECESARIO  
¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!**  
Tlaxcala, Tlaxcala, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA**  
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA**  
**DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO**  
**GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**





## JUICIO GENERAL

**PROMOVENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO GENERAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE **TET-JE-70/2026** QUE RESUELVE MODIFICAR EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO ITE-CG-27/2026.

### MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P R E S E N T E.

**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA**, promoviendo en mi carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17, 41 fracción VI, 99 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8, 9 y 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO GENERAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente **TET-JE-070/2026**, notificada a través de los estados electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis; en los términos que a continuación se indican, y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** **LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír



y recibir toda clase de notificaciones el sito en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez.

- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** El suscrito, está debidamente acreditado como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** dentro del expediente **TET-JE-70/2026**, notificada a través de los estados electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Los HECHOS, los AGRAVIOS y los PRECEPTOS VIOLADOS, se exponen en los capítulos correspondientes de este ocurso.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Se ofrecen las PRUEBAS en el capítulo correspondiente de este ocurso.
- g) **Nombre y firma del promovente:** El nombre se señala en el proemio de esta demanda y la firma se encuentra al calce de la misma.

Manifiesto los siguientes:

### **HECHOS**

1. A inicios de año, en el Estado de Tlaxcala, se ha documentado la realización de diversos eventos denominados “**tamalizas**” organizados por el entonces presidente municipal de Tlaxcala, **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, así como la aparición sistemática de propaganda consistente en pinta de bardas, lonas y espectaculares en diversos municipios del Estado de Tlaxcala.
2. El 18 de febrero de 2026, el **PRDT**, a través de su representante propietario ante el ITE, **SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**, presentó un



escrito de queja contra **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA, ANA LILIA RIVERA RIVERA** y el partido **MORENA**, denunciando la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña con miras al proceso electoral local 2026-2027.

3. Del 19 de febrero al 3 de marzo de 2026, la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevó a cabo diversas diligencias de investigación preliminar, visible en las actas ITE-COE-UTCE-018/2026, 020/2026 y 020/2026-1, certificando la existencia de bardas, lonas y espectaculares.
4. El 23 de febrero de 2026, el ciudadano **JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO** presentó una denuncia contra **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** por la presunta violación a la normativa electoral derivada de la pinta de bardas y colocación de espectaculares.
5. El 23 de febrero de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones radicó el expediente **CQD/Q/PRDT/CG/037/2026** relacionado con la queja del **PRDT**.
6. El 24 de febrero de 2026, el **PRDT** presentó un escrito de ampliación de denuncia señalando la existencia de nueva propaganda y actos proselitistas adicionales.
7. El 26 de febrero de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones radicó el expediente **CQD/Q/JPCR/CG/038/2026** derivado de la queja de **JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO**, ordenando diligencias de certificación de la propaganda.
8. El 27 de febrero al 3 de marzo de 2026, se realizaron las diligencias de certificación para el expediente **CQD/Q/JPCR/CG/038/2026** (acta ITE-COE-UTCE-022/2026), donde se constató la existencia de 42 bardas y 2 espectaculares, además de localizarse 20 bardas adicionales no señaladas inicialmente.
9. El 2 de marzo de 2026, **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** presentó un escrito de deslinde ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, negando la autoría o contratación de la propaganda denunciada.
10. El 22 de abril de 2026, en Sesión Pública Extraordinaria Urgente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG-16/2026, en el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares relativas a la pinta de bardas atribuidas a **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** tras un empate en la votación, resuelto por el voto de calidad del Consejero Presidente.  
En la misma sesión, el Consejo General **RECHAZÓ** el proyecto identificado como ITE-CG-17/2026, relativo a la queja de Cuatecontzi Romano dentro del expediente **CQD/Q/JPCR/CG/038/2026**, alegando una incongruencia interna entre la falta de identificación del autor y la imposición de la medida cautelar al denunciado.
11. El 29 de abril de 2026, el Tribunal Electoral de Tlaxcala turnó a la tercera ponencia el expediente radicado bajo el número **TET-JE-051/2026**,



promovido por **SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, en contra del acuerdo ITE-CG 16/2026 de veintidós de abril de dos mil veintiséis, el cual negaba la imposición de medidas cautelares a realizar por **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**.

12. El 12 de mayo de 2026, **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** presentó un nuevo escrito de deslinde respecto a diversos hallazgos de propaganda no autorizada.
13. El 3 de junio de 2026, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó por unanimidad el acuerdo **ITE-CG 27/2026**, en el cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares ordenando a **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** el retiro de la propaganda certificada (incluyendo las 20 bardas halladas de oficio) en un plazo de 48 horas.
14. De manera simultánea, el 3 de junio, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al resolver el **TET-JE-051/2026** calificó de sustancialmente fundado el primer agravio planteado por el actor y suficiente para revocar el acuerdo impugnado (ITE-CG-16/2026), pues se omitió emitir pronunciamiento alguno respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.  
Se precisó que la controversia sometida a conocimiento de la autoridad administrativa electoral no se limitaba a verificar preliminarmente la existencia de la propaganda denunciada, sino que comprendía necesariamente el análisis y resolución de la pretensión cautelar consistente en determinar si procedía o no ordenar su retiro o blanqueo, vulnerando el principio de exhaustividad, porque la autoridad dejó sin respuesta una cuestión que formaba parte integral de la litis y respecto de la cual tenía la obligación constitucional y legal de emitir una determinación expresa, por lo que se ordenó al Consejo General del ITE emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la solicitud de adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.
15. El 12 de junio de 2026, inconforme con el acuerdo ITE-CG 27/2026, **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** promovió un Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual fue radicado bajo el expediente **TET-JE-070/2026**.
16. El 27 de junio de 2026, **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** se registró en el proceso interno de **MORENA** como aspirante a la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Tlaxcala.
17. El 5 de agosto de 2026, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el **TET-JE-070/2026** declarando fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ordenando la revocación del ITE-CG 27/2026.
18. El 12 de agosto fue notificada a través de los estados electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala la sentencia dictada dentro del TET-JE-070/2026.



Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago notar la:

## O P O R T U N I D A D

El presente Juicio General se interpone en tiempo y forma, toda vez que la sentencia impugnada **fue notificada a través de los estrados electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala** el doce de agosto de dos mil veintiséis.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer este medio de impugnación es de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

En el caso concreto, el cómputo del plazo de cuatro días hábiles inició el día hábil siguiente, esto es, el trece de agosto de dos mil veintiséis (día 1), continuó el catorce de agosto (día 2), omitiendo el día quince y dieciséis (sábado y domingo), prosiguió el diecisiete (día 3) y fenece el dieciocho de agosto de dos mil veintiséis (día 4).

Por tanto, la presentación del presente recurso en esta misma fecha se realiza dentro del plazo legal establecido, razón por la cual resulta oportuno.

Acredito el:

## I N T E R É S J U R Í D I C O

La sentencia emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** dentro del expediente **TET-JE-70/2026** resulta de interés jurídico a mi representado, esto al reinterpretar la procedencia de las medidas cautelares, cuyo criterio resulta contrario a un precedente dictado por el mismo Tribunal Electoral de Tlaxcala, demostrando una interpretación viciada al respecto, misma que corrompe la naturaleza jurídica de las medidas cautelares a imponer a ciertos actores políticos dentro del Estado de Tlaxcala.

Es preciso señalar que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el estado de Tlaxcala posee el debido interés público para presentar el presente Juicio General en contra de la resolución del expediente **TET-JE-70/2026**, como lo acredito en este apartado.

Ahora bien, la pretensión jurídica que presento consiste en cuestionar la legalidad constitucional de la sentencia antes referida, pues a través del presente Juicio General, se atacan las ilegalidades cometidas por el Tribunal Electoral, dado a que la trascendencia de la sentencia emitida se proyecta de manera tajante sobre la ciudadanía tlaxcalteca, a la vez que compromete la integridad del sistema democrático en el Estado y el adecuado criterio que debe adoptar la autoridad jurisdiccional electoral.

Es así que el acto reclamado atribuible al Tribunal Electoral de Tlaxcala genera una afectación directa a la esfera jurídica de mi representado lo que actualiza el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación, acorde a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la propia Sala Superior



respecto de la legitimación amplia de los partidos políticos cuando actúan en defensa del orden jurídico electoral. Cobra sentido la Jurisprudencia 3/2007:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o NO los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.** En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.”

Lo resaltado es nuestro\*

En este criterio se reconoce que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar las resoluciones emitidas dentro de procedimientos administrativos sancionadores, aun cuando no hayan sido necesariamente quienes promovieron la queja correspondiente.

Si bien los partidos políticos no actúan exclusivamente para la protección de intereses individuales o patrimoniales propios, debido a su calidad constitucional de entidades de interés público, participan en la tutela de valores superiores del sistema democrático, sobre todo en el principio de legalidad.

La Sala Superior sostiene que la actuación de los partidos políticos en estos casos se encuentra vinculada con la defensa de intereses colectivos o difusos, cuya titularidad corresponde a la ciudadanía en general y cuya protección resulta indispensable para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema electoral.

Es importante señalar que en el caso concreto debe considerarse que me ostento como el representante de los intereses del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Estado de Tlaxcala, como integrante del Consejo General del OPLE, por lo que, indiscutiblemente cuento con el interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución del expediente **TET-JE-70/2026**, dado a que resulta arbitraria, contraria a la legalidad y a los principios democráticos, que tiene como consecuencia la modificación del acuerdo **ITE-CG-27/2026**.



Ahondando al respecto se reconoce como fin de los partidos políticos, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a la letra señala:

***“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”***

Dicho precepto constitucional dota a los partidos políticos de una función permanente dentro del sistema democrático. El hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de los ciudadanos requiere vigilar la legalidad de las resoluciones emitidas por las instituciones encargadas del desarrollo de los procesos electorales.

Los partidos políticos no actúan como simples contendientes dentro del proceso electoral; son auténticos sujetos constitucionales encargados de salvaguardar las condiciones de legalidad, equidad, imparcialidad y certeza que deben regir el desarrollo de los procesos electorales.

Cuando el Tribunal Electoral de Tlaxcala pretende que Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emita un acuerdo y, a su vez, adopte un criterio que genere la permanencia de actos ilegales de posicionamiento político anticipado, mismos que presuntamente son asociados al ciudadano **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** y al mismo partido del que resulta ser consejero, **MORENA**, a la vez que las circunstancias que rodearon la emisión de dicho acuerdo, que en su conjunto revelan una violación al principio de imparcialidad y legalidad, dicha sentencia, debido a su propia naturaleza, tiene una afectación real y directa a la esfera jurídica de los partidos políticos en su calidad de actores constitucionales del sistema democrático.

Ello es así porque el nuevo criterio orientador genera una inequidad en la contienda electoral de 2027 en el Estado de Tlaxcala. Esto además representa el desequilibrio entre fuerzas políticas de la misma manera en que afecta la percepción ciudadana respecto de los actores que participan en la vida pública del Estado. Lo cual actualiza y acredita el interés jurídico y legítimo del promovente al momento de presentar el Juicio General que busca controvertir la sentencia en comento.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos los constituye como sujetos corresponsables de la vigilancia de la legalidad electoral.

Así, cuando un partido político advierte que la autoridad jurisdiccional electoral incumple con su obligación de proteger los principios rectores del proceso



electoral, cuenta con plena legitimación para acudir ante los órganos jurisdiccionales a fin de restaurar el orden jurídico vulnerado.

Por otra parte, también resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2005:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

**Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico**, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) **debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen** cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el **efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de LEGALIDAD y CERTEZA**, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de **legalidad**. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Lo resaltado es nuestro\*



Esta Jurisprudencia reconoce que el ejercicio del poder sancionador del Estado debe observar estrictamente los principios constitucionales de legalidad y certeza, porque las decisiones emitidas en materia sancionadora trascienden a la esfera de derechos políticos de ciudadanos y organizaciones políticas.

La relevancia de esta jurisprudencia para el presente asunto radica en que la sentencia impugnada constituye una determinación que impacta en la preservación del orden jurídico electoral y en la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, al fijarse como precedente en materia de actos de posicionamiento previos al inicio del proceso electoral y la omisión en la imposición de medidas cautelares, así como la posterior resolución de dichos procedimientos.

Concluyo y recalco que resulta procedente el cuestionar la constitucionalidad y legalidad de dicha determinación, al resentir una afectación derivada de la alteración de las condiciones de equidad, legalidad y certeza que deben regir el sistema democrático.

Además, es de sabido derecho que, en materia electoral, los principios de equidad en la contienda, legalidad y certeza electoral no pertenecen exclusivamente a quienes comparecen formalmente dentro de un procedimiento sancionador, sino que, al tratarse de normas de orden público, constituyen bienes jurídicos de naturaleza colectiva cuya protección interesa a todos los actores del sistema democrático.

Por ello, cualquier partido político acreditado ante la autoridad electoral tiene interés jurídico y legítimo para combatir actos que vulneren dichos principios.

Siendo así, por todo lo argumentado por el suscrito, esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe tener por acreditado el interés jurídico del promovente y desestimar cualquier causal de improcedencia que se alegue al respecto.

Siendo así, cito la Tesis XLII/99:

**“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.**

El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que **un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política** cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que **los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión**; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés



jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.”

Lo resaltado es nuestro\*

Conforme a dicho criterio, los partidos políticos que formen parte del Consejo General poseen una facultad de exigencia frente a las autoridades electorales, así como a las autoridades jurisdiccionales para que éstas ajusten su actuación al marco constitucional y legal.

A su vez, con ese derecho reconocido, resulta procedente el acudir ante los órganos jurisdiccionales cuando dicho partido estime que una determinación jurisdiccional se aparta de los principios que rigen la función electoral.

En otras palabras, el interés jurídico de los partidos políticos no se agota en las fronteras de su esfera jurídica, pues comprende la posibilidad de exigir que las autoridades jurisdiccionales electorales actúen dentro de los límites constitucionales y legales que les corresponden.

Bajo esta misma lógica, el acto impugnado sí incide en la esfera jurídica del presente partido actor, pues estos aspectos repercuten sobre la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de los procesos electorales, razón por la cual constituyen materias respecto de las cuales los partidos políticos poseen la facultad de vigilancia.

Resultaría incorrecto señalar que no se actualiza la tutela de intereses difusos por no encontrarse el asunto relacionado con la preparación de una elección, ya que tal razonamiento introduce una limitación que no opera en las jurisprudencias electorales 15/2000 y 10/2005 las cuales se citan.

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios



que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.



### **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”

Ahora pues, la doctrina de los intereses difusos desarrollada por la Sala Superior no se circunscribe a actos relativos a etapas específicas de los procesos electorales, sino que opera en la necesidad de garantizar la vigencia permanente de los principios rectores de la función electoral, entre ellos los reconocidos por el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

***“Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad”***



Los partidos políticos, como entidades de interés público, constituyen vehículos institucionales mediante los cuales la ciudadanía participa en la vigilancia de dichos principios, por lo que su legitimación para acudir ante los tribunales no puede quedar condicionada únicamente a la existencia de una afectación directa a una candidatura, una elección o una prerrogativa específica.

Los partidos políticos actúan como intermediarios entre la ciudadanía y los entes de gobierno, para que los primeros puedan acceder a los cargos públicos y como medios para fortalecer la participación ciudadana inherente a una verdadera democracia, habría que preguntarse cómo la política de transparencia proactiva apoyaría estas funciones..

Por ello, cuando un partido político controvierte una determinación judicial, que pretende la adopción de un criterio en la revocación y consecuente modificación de un acto administrativo, por estimarla contrario al principio de legalidad, no actúa exclusivamente en defensa de un interés particular, sino en representación de un interés público relacionado con la correcta actuación de las autoridades electorales.

Siendo así, acudo ante esta Honorable Sala Regional a fin de que no prospere un precedente viciado y erróneo por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala que afecte el interés jurídico de los partidos políticos, su esfera jurídica y la legalidad de la actuación de la responsable, en consecuencia, debe revocarse y ordenarse a la autoridad responsable emitir una nueva resolución que resulte conforme a derecho.

Siendo así, manifiesto los siguientes:

## **A G R A V I O S**

### **PRIMERO. Violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y congruencia por la indebida variación del precedente TET-JE-51/2026.**

La sentencia impugnada resulta contraria a derecho, en virtud de que el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al resolver el juicio **TET-JE-70/2026**, adoptó un criterio distinto y más restrictivo al que previamente había sostenido en el diverso juicio **TET-JE-51/2026**, sin expresar el por qué decidió apartarse de su propio criterio.

Esto vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia y debida fundamentación y motivación, pues si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales pueden modificar, superar o matizar los criterios que previamente hayan sostenido, ello no significa que puedan hacerlo de manera arbitraria, sin explicación aparente. Resulta gravoso cuando se trata del mismo órgano jurisdiccional, en la misma problemática jurídica y de resoluciones emitidas con una diferencia temporal mínima de poco más de dos meses.

En el precedente **TET-JE-51/2026**, el propio Tribunal Electoral de Tlaxcala estableció un parámetro jurídico respecto del estándar que debe observarse para determinar la procedencia de una medida cautelar, reconociendo que, dada la naturaleza preventiva, provisional y sumaria no resulta necesario acreditar de manera plena y definitiva la autoría o responsabilidad de la persona denunciada, sino que basta con que, a partir de un análisis preliminar



de los elementos existentes, se advierta la posible existencia de una conducta susceptible de vulnerar los principios que rigen la materia electoral y, por tanto, la necesidad de adoptar medidas destinadas a evitar que dicha conducta continúe produciendo efectos.

Esto se sostiene conforme a la Jurisprudencia 14/2015:

**“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

Sin embargo, al resolver el juicio **TET-JE-70/2026**, la mayoría del Pleno del Tribunal responsable se apartó de dicho parámetro y sostuvo, en esencia, que para atribuir al ciudadano **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** la obligación de retirar o coadyuvar en el retiro de la propaganda denunciada era necesario acreditar la existencia de un nexo jurídico o fáctico que permitiera vincularlo directamente con la colocación o permanencia de dicha propaganda.



Con ello, la sentencia impugnada elevó indebidamente el estándar exigible en sede cautelar, pues condicionó la adopción de una medida de naturaleza preventiva a la existencia de elementos que permitieran establecer una vinculación directa entre el denunciado y la conducta, como si en ese momento procesal se estuviera resolviendo respecto al fondo del asunto.

Tal conclusión resulta gravosa porque confunde la responsabilidad definitiva por la comisión de una conducta infractora con la obligación cautelar de contribuir a impedir que una propaganda potencialmente ilícita continúe produciendo efectos.

Para que proceda una medida cautelar no es indispensable comprobar que **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** hubiera ordenado, contratado, pagado, ejecutado o materialmente colocado cada una de las bardas denunciadas. Lo cual, dicho sea de paso, deja sin efecto sus deslindes realizados.

Lo jurídicamente relevante consistía en determinar si los elementos que obraban en el expediente permitían advertir, bajo un análisis preliminar, una vinculación razonable entre dicha propaganda y el ciudadano denunciado, así como la existencia de un riesgo de que su permanencia continuara generando una afectación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

De ahí que la sentencia impugnada resulte incongruente con el criterio previamente sostenido por el propio Tribunal, pues mientras en **TET-JE-51/2026** se reconoció que la procedencia de una medida cautelar no dependía de la acreditación plena de la responsabilidad del sujeto denunciado, en **TET-JE-70/2026** se introdujo, sin una explicación suficiente, una exigencia adicional consistente en demostrar un vínculo jurídico o fáctico directo con la colocación de la propaganda.

Esta variación de criterio es injustificada, pues como lo señala el voto particular de la magistrada **CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL**, se debió mantener el estándar de que para dictar medidas cautelares basta con que la propaganda beneficie directamente a un sujeto para que sea este quien deba coadyuvar en el cese de la conducta presuntamente ilícita.

Siendo así, resulta procedente que esta Sala Regional CDMX ordene la revocación de la sentencia que resuelve el expediente **TET-JE-70/2026**, dado a que el Tribunal Electoral debió declarar los agravios como **INSUFICIENTES** para modificar el acuerdo ITE-CG-27/2026.

## **SEGUNDO. Incorrecta concepción de la naturaleza de las medidas cautelares y transgresión a la apariencia del Buen Derecho.**

La sentencia impugnada le genera agravio al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que desnaturaliza la función jurídica de las medidas cautelares, al trasladar indebidamente al momento cautelar cuestiones propias del estudio de fondo.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala impuso un estándar de acreditación que no corresponde a la naturaleza provisional, preventiva y sumaria de las medidas cautelares, pues condicionó la posibilidad de ordenar el retiro de la propaganda denunciada a que previamente se encontrara plenamente acreditado que **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** fue quien ordenó, contrató, colocó o conoció la propaganda materia de la denuncia.



Es menester hacer alusión, aparte de la Jurisprudencia 14/2015 citada en líneas anteriores, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, al siguiente criterio

**“MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierta que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.”

La sentencia impugnada vulnera el principio de apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), pues sustituyó el análisis preliminar propio de una medida cautelar por un examen de responsabilidad definitiva, desconociendo que, para efectos cautelares, basta con que exista una probabilidad razonable de que la conducta denunciada pueda vulnerar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral y que su permanencia pueda generar una afectación que requiera ser evitada de manera inmediata, más aún, cuando hace promoción al nombre e imagen de un servidor público.

En primer término, debe entenderse que las medidas cautelares constituyen instrumentos de tutela provisional cuya finalidad consiste en prevenir la continuación, agravamiento o consumación de una conducta que, de manera preliminar, pudiera resultar contraria al orden jurídico, mientras se lleva a cabo la investigación y se emite la determinación definitiva correspondiente.

Por su propia naturaleza, no tienen como objeto declarar la responsabilidad administrativa del sujeto denunciado, imponer una sanción, ni establecer de manera definitiva quién realizó materialmente la conducta.

Su finalidad es evitar que durante el tiempo que transcurre entre la presentación de la denuncia y la resolución de fondo continúe produciéndose una afectación a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral.

Una cosa es determinar quién debe responder administrativamente por la colocación o difusión de determinada propaganda y otra, sustancialmente distinta, determinar qué medidas deben adoptarse provisionalmente para evitar que dicha propaganda continúe generando efectos potencialmente contrarios al orden electoral.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no necesitaba establecer que **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** hubiera sido quien ordenó la colocación de las bardas. Sobre todo, resultaría absurdo en el presente contexto acreditar que las bardas que llevan el nombre **ALFONSO SÁNCHEZ**, se refieren al político **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**.



Existen los elementos objetivos suficientes para considerar, de manera preliminar, que la propaganda está vinculada con el denunciado, que dicha propaganda podía reportarle un beneficio de posicionamiento o identificación política y que su permanencia podía continuar generando una afectación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que deben regir la contienda electoral.

En el caso concreto, la apariencia del buen derecho puede desprenderse, preliminarmente, de la existencia de bardas que contienen el nombre de **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, elementos gráficos asociados con una determinada fuerza política, **MORENA**, y una presencia territorial que, por sus características, podía generar un efecto de posicionamiento político a favor del denunciado.

Estos elementos, analizados conjuntamente, no necesariamente acreditan de manera definitiva que **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** haya ordenado la elaboración o colocación de cada una de las bardas.

Pero sí pueden constituir elementos suficientes para generar una apariencia razonable de vinculación entre la propaganda y el sujeto beneficiado, lo cual resulta jurídicamente relevante para efectos cautelares.

Siendo así, resulta procedente que esta Sala Regional CDMX ordene la revocación de la sentencia que resuelve el expediente **TET-JE-70/2026**, dado a que el Tribunal Electoral debió declarar los agravios como **INSUFICIENTES** para modificar el acuerdo ITE-CG-27/2026.

### **TERCERO. Indebida valoración de los deslindes en el análisis de la medida cautelar e indebida concepción del principio de exhaustividad.**

La sentencia impugnada nos genera agravio, toda vez que el Tribunal Electoral de Tlaxcala realizó una interpretación incorrecta respecto del alcance jurídico que debe otorgarse a los escritos de deslinde presentados por **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, al considerar que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se encontraba obligado, para efectos de determinar la procedencia de las medidas cautelares, a efectuar un análisis respecto de dichos deslindes para excluir la responsabilidad o vinculación del denunciado con la propaganda materia del procedimiento.

Tal determinación es contraria a derecho, pues traslada el estado procesal del momento cautelar a una cuestión que corresponde esencialmente al estudio de fondo, consistente en determinar si los actos de deslinde realizados por el denunciado son suficientes para excluir o atenuar su responsabilidad respecto de la propaganda denunciada.

El Tribunal responsable debió considerar que el deslinde no bastaría a lo que puede percibirse de lo que obra en autos, así como la realidad política en la que se presentan las diversas denuncias en contra del político **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**.

Se confunde el objeto del deslinde con el objeto de la medida cautelar.



La valoración de si el deslinde fue oportuno, idóneo, eficaz, jurídico y suficiente, adquiere relevancia hasta el momento en que la autoridad determine la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, ello no significa que la sola presentación de un escrito de deslinde produzca, de manera automática, el efecto de tornar improcedente cualquier medida cautelar relacionada con la propaganda.

De aceptarse esa interpretación, bastaría con que cualquier persona denunciada presentara un escrito manifestando que desconoce o rechaza una propaganda para impedir que la autoridad electoral pudiera ordenar provisionalmente su retiro, aún cuando la propaganda continuara expuesta y siguiera produciendo los efectos que dieron origen a la denuncia.

No es jurídicamente válido equiparar la presentación de un escrito de deslinde con haber conseguido que la propaganda deje de producir efectos al ordenarse su retiro.

Precisamente esta diferencia demuestra el error de la sentencia impugnada.

La interpretación realizada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala tampoco resulta compatible con la Tesis XII/2015,

**“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un **análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.**”

No basta con acreditar que existe un documento denominado “deslinde”. Es necesario analizar sus circunstancias y, especialmente, si produjo o podía producir el efecto material de impedir la continuación de la conducta denunciada.

**Pero precisamente ese análisis no puede utilizarse para impedir una medida cautelar cuando la propaganda continúa expuesta y, por tanto, la situación que se pretende evitar permanece vigente.**

Es importante precisar que el principio de exhaustividad no puede interpretarse en el sentido pretendido por el Tribunal responsable.



La exhaustividad exige que la autoridad atienda las cuestiones relevantes para resolver el problema jurídico sometido a su conocimiento.

Pero ello no significa que, al resolver una solicitud de medidas cautelares, deba realizar un estudio exhaustivo de todos los elementos que eventualmente serán determinantes para resolver el fondo.

La consecuencia práctica de la interpretación adoptada por el Tribunal resulta particularmente problemática.

Pues durante todo el tiempo que dure la investigación podría mantenerse una conducta que preliminarmente se considera susceptible de vulnerar los principios electorales. Maxime que el Tribunal Electoral de Tlaxcala ya había definido el criterio que le atribuía a **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** la imposición de las medidas cautelares en la resolución **TET-JE-51/2026**.

Tal resultado es contrario a la lógica preventiva de las medidas cautelares y al propio criterio del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Aceptar el criterio del Tribunal Electoral de Tlaxcala supondría que cualquier sujeto denunciado pudiera neutralizar la tutela cautelar mediante la simple presentación de un escrito de deslinde, obligando a la autoridad electoral a esperar hasta determinar exhaustivamente su eficacia antes de ordenar el cese de una propaganda potencialmente ilícita. Ello invertiría la lógica de la tutela cautelar.

Siendo así, resulta procedente que esta Sala Regional CDMX ordene la revocación de la sentencia que resuelve el expediente **TET-JE-70/2026**, dado a que el Tribunal Electoral debió declarar los agravios como **INSUFICIENTES** para modificar el acuerdo ITE-CG-27/2026.

#### **CUARTO. Omisión del análisis contextual y del peligro en la demora frente a una campaña orquestada.**

La sentencia impugnada causa agravio al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el Tribunal Electoral de Tlaxcala realizó un análisis descontextualizado de los hechos, al limitarse a examinar la existencia y eventual atribución de determinadas bardas, sin valorar que la denuncia planteó la existencia de una conducta sistemática, reiterada y territorialmente extendida de posicionamiento político, cuya magnitud incrementa el peligro en la demora y, por tanto, justifica la adopción de medidas cautelares.

Conforme a la Tesis XII/2015, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.”** citada en líneas anteriores, al resolver sobre la procedencia de una medida cautelar la autoridad no debe analizar el hecho denunciado exclusivamente de manera aislada, sino también en el contexto en que se presenta.

Como se observa en el contexto del presente asunto, las bardas denunciadas forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que puede generar un daño irreparable al proceso electoral, la cual le causa un beneficio



directo al ciudadano **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, mismo que coincide “casualmente” a sus aspiraciones políticas, ya que como lo señalé en los hechos del presente medio de impugnación, en fechas recientes **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** se registró en el proceso interno de **MORENA** como aspirante a la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Tlaxcala.

En relación con la sentencia que resuelve el expediente **TET-JE-70/2026**, el Tribunal Electoral de Tlaxcala vicia su criterio concediendo a su vez, un beneficio al ciudadano **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**.

A su vez, el Tribunal Electoral de Tlaxcala omite valorar un elemento relevante del caso, a la vez que prescindió de uno de los componentes esenciales del análisis cautelar: el peligro en la demora (*periculum in mora*).

Se desprende que la propaganda denunciada presentó patrones uniformes de contenido y características, particularmente respecto de las frases utilizadas, y una identidad gráfica que se asocia con el nombre de **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, además de encontrarse distribuida en todo el Estado de Tlaxcala.

La coincidencia de estos elementos no puede ser pasada por alto. Cuando una misma clase de propaganda aparece reproducida de manera reiterada en diversos puntos geográficos, utilizando elementos sustancialmente uniformes y asociando un mismo nombre con una determinada identidad política, el contexto adquiere una relevancia propia que no puede ser desarticulada mediante el análisis individual de cada elemento.

La magnitud, reiteración y extensión territorial de una conducta pueden incrementar el riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, porque no es lo mismo una exposición aislada y espontánea, que una estrategia política propagandística reproducida de manera masiva en distintos puntos de una entidad federativa.

Por ello, la autoridad responsable no podía limitarse a determinar si cada barda, considerada aisladamente, podía atribuirse directamente a **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**.

Tenía que analizar qué significado adquiriría la existencia conjunta de todas las bardas denunciadas.

Desde la perspectiva del peligro en la demora, esto resulta especialmente relevante.

Mientras más amplia sea la exposición de una propaganda potencialmente infractora, mayor puede ser el universo de personas que reciben el mensaje y, consecuentemente, mayor puede ser el riesgo de que el posicionamiento buscado se consolide antes de que exista una resolución definitiva.

La reproducción de frases sustancialmente uniformes en los distintos puntos donde se certificó la propaganda constituye un elemento objetivo que debía ser valorado.

Si la autoridad electoral debe esperar a que transcurra todo el procedimiento de investigación para determinar si una propaganda eventualmente infractora debe ser retirada, el tiempo procesal puede permitir que el posible efecto de posicionamiento se consolide.



En materia electoral, puede existir *periculum in mora* cuando la propia duración de una conducta potencialmente ilícita permite que ésta continúe produciendo efectos mientras la autoridad resuelve el procedimiento.

Eso es precisamente lo que acontece con la propaganda denunciada.

La intervención cautelar se justifica cuando existe una probabilidad razonable de que la continuación de la conducta genere efectos que después resulten difíciles o imposibles de revertir.

Eso es lo que debía analizar el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y que omitió considerar, sobre todo, que al momento en el que se presenta este medio de impugnación continúan apareciendo nuevas bardas a la vez que se presentan denuncias al ITE que solicitan su eliminación.

Siendo así, resulta procedente que esta Sala Regional CDMX ordene la revocación de la sentencia que resuelve el expediente **TET-JE-70/2026**, dado a que el Tribunal Electoral debió declarar los agravios como **INSUFICIENTES** para modificar el acuerdo ITE-CG-27/2026.

## **P R E C E P T O S   V I O L A D O S**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-**

Artículos 1, 14, 16, 41, base I y II, 116, fracción IV, inciso b) y g).

Ofrezco las siguientes

## **P R U E B A S:**

**I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

### **II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.**

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo Juicio General en contra de la sentencia emitida dentro del expediente **TET-JE-70/2026**.



**SEGUNDO.** Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y la acreditación de los profesionistas en los términos ya establecidos.

**TERCERO.** Resolver conforme a derecho, ordenando la revocación de la sentencia que resuelve el expediente **TET-JE-70/2026**.

**PROTESTO LO NECESARIO  
¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!**

Tlaxcala, Tlaxcala, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.



**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

